

#5985 P1/12349



Agosto 14/52

Proyecto de Leyes por medio de  
los cuales se restablecen  
los artículos 169 al 172 del Co-  
digo Penal, que fueron sus-  
tituidos por la Ley No. 712  
de 1927 y se modifica el ar-  
tículo 3 de la Ley sobre Li-  
bertad Provisional bajo  
Fianza, de 1915. -

8 piezas -



Com. de SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 30623

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

14 AGO 1952

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, los anexos proyectos de ley por virtud de los cuales se restablecen los artículos 169 al 172 del Código Penal, que fueron sustituidos por la Ley No. 712, de 1927; y se modifica el artículo 3 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, de 1915.

Los propósitos del primero de los proyectos de ley mencionados son los siguientes: llevar al cuerpo del Código Penal las disposiciones contenidas en la Ley No. 712, sobre las penas del desfalco, para que este régimen represivo no figure fuera de dicho Código, por no justificar ninguna razón de peso tal separación; aprovechar la oportunidad para perfeccionar las referidas disposiciones, de acuerdo con la experiencia de su aplicación; y, muy especialmente, desvanecer toda posible duda acerca de la legalidad del acogimiento de circunstancias atenuantes, cuando los jueces lo consideran de lugar, en todos los casos de aplicación de las disposiciones que se reintegran, con pertinentes modificaciones, al tronco del Código Penal.

El motivo principal del proyecto de ley que someto a la aprobación legislativa, es la duda, que había surgido en el ánimo de algu-

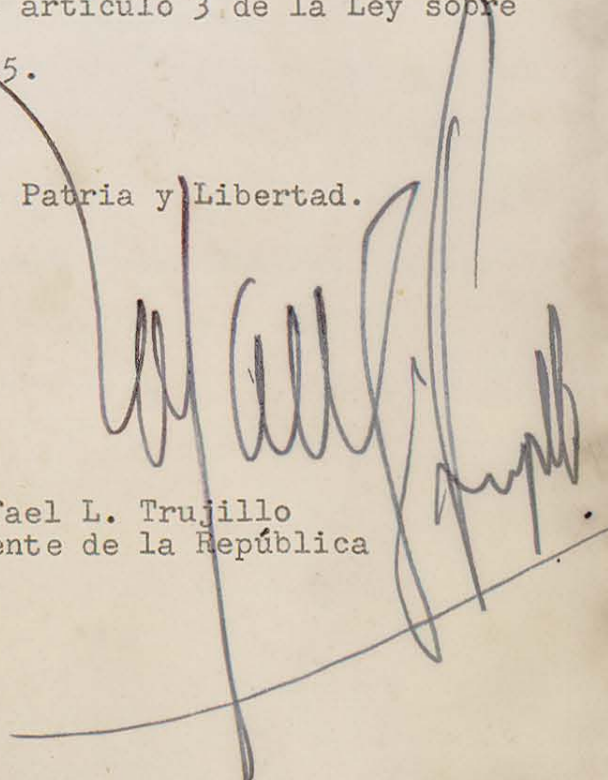
P1/12349

nos juristas, acerca de la posibilidad de acoger circunstancias atenuantes en el caso de la tercera parte del artículo 4 de la Ley No. 712, por tratarse de una Ley especial y de una infracción de tipo correccional. El estudio a fondo de este asunto condujo a la conclusión de que esa duda no estaba fundamentada, por referirse toda la Ley No. 712 a una infracción común, que previamente había sido prevista en el Código Penal Común, cuyos principios generales, por lo tanto, debían dominar la aplicación de la referida Ley.

Sin embargo, para clarificar completamente la cuestión, estimé conveniente reintegrar las disposiciones sancionatorias relativas al desfalco al cuerpo del Código Penal, en la forma que figura en el proyecto de ley.

Como en el artículo 5 de la Ley No. 712 que se deroga figura una disposición que se relaciona más con el régimen de la libertad provisional bajo fianza que con el desfalco mismo, el segundo de los proyectos de ley que me permito someter a la sanción legislativa, provee el traslado de esa disposición al artículo 3 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, de 1915.

Dios, Patria y Libertad.

  
Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se restablecen los artículos 169, 170, 171 y 172 del Código Penal, que fueron sustituidos por la Ley No. 712, del 27 de Junio de 1927, publicada en la Gaceta Oficial No. 3872, y de manera que rijan del siguiente modo:

"Art. 169.- Los funcionarios o empleados nombrados por autoridad competente cuyo deber es cobrar, percibir rentas u otros dineros, responder de semejantes valores o pagar y desembolsar fondos públicos, deberán hacer los depósitos y remesas de tales fondos, rendir cuenta de ellos y devolver los balances no gastados de los mismos, dentro del plazo y en la forma y manera prescrita por las leyes y reglamentos.

Los funcionarios o empleados nombrados por autoridad competente para conservar, guardar o vender sellos de correos, de Rentas Internas o papel sellado, remitirán el producto de tales ventas y rendirán cuenta de los que queden en su poder, -y de los cuales son responsables-, dentro del período y en la forma y manera establecida por el Poder Ejecutivo.

De igual modo, los que tengan bajo su guarda y responsabilidad, por la ley o por mandato de autoridad competente, terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros y otros valores, rendirán informe y cuenta de ellos dentro del período y del modo señalado por las leyes y reglamentos.

Art. 170.- La falta, negligencia o negativa de cualquier funcionario o empleado en depositar o remitir fondos cuando deba hacerlo o en devolver los balances que le sean pedidos; o entregar a sus sustitutos en el cargo cuando o de cualquier modo sea ordenado entregarlos, por autoridad competente, todos los sellos de correos, sellos de Rentas Internas, papel sellado, terrenos, edificios, útiles, muebles, equipo, material, suministros y otras cosas de valor de los cuales deba responder, será considerada como desfalco.

Art. 171.- La apropiación por parte de cualquier funcionario o empleado, de dinero, propiedad, suministros o valor, para destinarlo a un uso y fin distintos de aquellos para los cuales le fué entregado o puesto bajo su guarda; o la falta, negligencia o

negativa a rendir cuenta exacta del dinero recibido, sellos de correos, sellos de Rentas Internas, papel sellado, terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros, u otras cosas de valor, se tomará como evidencia PRIMA FACIE de desfalco.

Art. 172.- Cualquier funcionario o empleado público, convicto de desfalco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos anteriores, será castigado con una multa no menor de la suma desfalcada y no mayor de tres veces dicha cantidad y con la pena de reclusión. Sin embargo, si antes de haberse denunciado el caso a la justicia, se reparare en cualquier forma que sea el daño causado, o se reintegrare el dinero o los efectos desfalcados, ya sean muebles o inmuebles, la pena será la de no menos de un año de prisión correccional y la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo público durante cuatro años.

En caso de insolvencia, se aplicará al condenado sobre la pena enunciada, un día más de reclusión o de prisión por cada cinco pesos de multa, sin que en ningún caso esta pena adicional pueda ser mayor de diez años".

Art. 2.- Queda derogada la Ley No. 712, del 27 de Junio de 1927, publicada en la Gaceta Oficial No. 3872.

DADA      &      &      &

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

UNICO.- Se modifica el artículo 3 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, No. 5439, del 11 de Diciembre de 1915, publicada en la Gaceta Oficial No. 2668, para que rija del siguiente modo:

"Art. 3.- En todos los casos, la demanda en libertad bajo fianza será notificada al Ministerio Público y a la parte civil, si la hubiere y tuviere domicilio real y o de elección en el lugar en que tenga su asiento el juez o corte que deba conocer de la demanda, a fin de que aquellos hagan sus observaciones antes del plazo de cuarenta y ocho horas, debiendo dictarse el fallo correspondiente antes o al vencimiento de ese término. El monto de la fianza no podrá ser nunca inferior a cien pesos oro.

Párrafo.- En caso de desfalco la fianza deberá ser igual al doble, cuando menos, de la suma desfalcada, pero en ningún caso podrá ser menor de cien pesos, y la fianza constituida quedará afectada por privilegio de pago de las restituciones o condenaciones pecuniarias que se pronuncien en contra del desfalcador".

DADA        &        &        &

*Provi*  
*Amador*  
*Agosto*  
SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Señores Senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de Justicia han estudiado detenidamente los dos proyectos de ley enviados por el Poder Ejecutivo junto a su mensaje No. 30623, del 14 de agosto actual, por virtud de los cuales se restablecen los artículos 169 al 172 del Código Penal, que fueron sustituidos por la Ley No. 712 del año 1927; y se modifica el artículo tercero de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, de 1915.

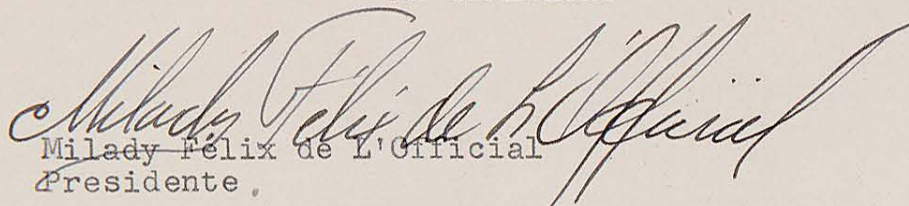
Con la aprobación del primero de estos dos proyectos, se lleva al cuerpo del Código Penal las disposiciones contenidas en la Ley No. 712, sobre las penas de desfalco, figurando así donde naturalmente deben estar, y no contenidas en una ley especial ya que no existe razón alguna de peso que justifique tal separación. De esta manera, dicha infracción común estará igual que las otras sometidas a los principios generales del derecho y no habrá lugar a dudas acerca de la posibilidad de acoger circunstancias atenuantes en esta materia, cuando los jueces lo consideren de lugar.

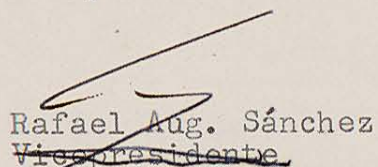
Como en artículo V de la Ley No. 712 que se deroga con la aprobación del primero proyecto de ley sometido a nuestro estudio, figura una disposición que se relaciona más con el régimen de la Libertad provisional bajo fianza que con el desfalco mismo, el segundo proyecto de ley sometido a la sanción legislativa, provee el traslado de esa disposición al artículo 3 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza de 1915.

En tal virtud la Comisión se permite recomendar al Senado

le extienda su aprobación a los presentes proyectos de ley.

LA COMISION:

  
Milady Félix de L'Orficial  
Presidente.

  
Rafael Aug. Sánchez  
Vicepresidente.

*Vice*  
J. Fortunato Canaan  
Secretario

  
José Eugenio Villanueva hijo  
Vocal

Agosto 27, 1952

0032

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Agosto 28, 1952.-

Señor Lic.  
Porfirio Herrera  
Presidente de la Cámara de Diputados  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobados por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, los proyectos de ley por medio de los cuales se restablecen los artículos 169 al 172 del Código Penal, que fueron sustituidos por la Ley No. 712, de 1927; y se modifica el artículo 3 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, de 1915.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado

dd

8/11/52

0033

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Agosto 28, 1952

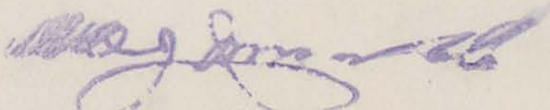
General  
Héctor B. Trujillo Molina  
Presidente de la República  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 30623, de fecha 14 del mes en curso, y los anexos proyectos de ley por medio de los cuales se restablecen los artículos 169 al 172 del Código Penal, que fueron sustituidos por la Ley No. 712, de 1927; y se modifica el artículo 3 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, de 1915.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha, aprobó dichos proyectos de ley y los remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado

dd

P1/12350



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

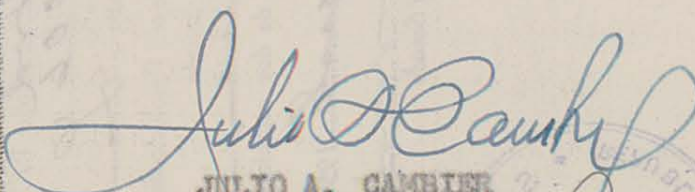
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

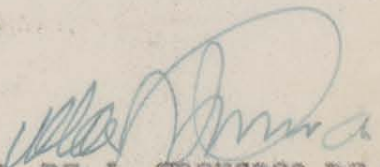
UNICO.- Se modifica el artículo 3 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, No. 5439, del 11 de Diciembre de 1915, publicada en la Gaceta Oficial No. 2668, para que rija del siguiente modo:

"Art. 3.- En todos los casos, la demanda en libertad bajo fianza será notificada al Ministerio Público y a la parte civil, si la hubiere y tuviere domicilio real y o de elección en el lugar en que tenga su asiento el juez o corte que deba conocer de la demanda, a fin de que aquellos hagan sus observaciones antes del plazo de cuarenta y ocho horas, debiendo dictarse el fallo correspondiente antes o al vencimiento de ese término. El monto de la fianza no podrá ser nunca inferior a cien pesos oro.

Párrafo.- En caso de desfaldo la fianza deberá ser igual al doble, cuando menos, de la suma desfalcada, pero en ningún caso podrá ser menor de cien pesos, y la fianza constituida quedará afectada por privilegio de pago de las restituciones o condenaciones pecuniarias que se pronuncien en contra del desfalcador".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

  
JULIO A. CAMBIER  
Secretario

  
M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA  
Presidente

  
JOSE GARCIA  
Secretario

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

5885



... en el libro letra...  
... de asientos de Leyes, Resoluciones  
... y Decretos votados por el Senado  
... y consta de...  
... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
... interlineales.  
... Ciudad Trujillo, 28 de agosto de 1952  
... jefe de las Oficinas del Senado

1<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1952*

REGISTRADA AL No. *00064*

en el folio... del libro letra...

No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, *28* de *agosto* de *1952*

*[Signature]*  
jefe de las Oficinas del Senado

*[Signature]*





# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se restablecen los artículos 169, 170, 171 y 172 del Código Penal, que fueron sustituidos por la Ley No. 712, del 27 de junio de 1927, publicada en la Gaceta Oficial No. 3872, y de manera que rijan del siguiente modo:

"Art. 169.- Los funcionarios o empleados nombrados por autoridad competente cuyo deber es cobrar, percibir rentas u otros dineros, responder de semejantes valores o pagar y desembolsar fondos públicos, deberán hacer los depósitos y remesas de tales fondos, rendir cuenta de ellos y devolver los balances no gastados de los mismos, dentro del plazo y en la forma y manera prescrita por las leyes y reglamentos.

Los funcionarios o empleados nombrados por autoridad competente para conservar, guardar o vender sellos de correos, de Rentas Internas o papel sellado, remitirán el producto de tales ventas y rendirán cuenta de los que quedasen en su poder, y de los cuales son responsables, dentro del período y en la forma y manera establecida por el Poder Ejecutivo.

De igual modo, los que tengan bajo su guarda y responsabilidad, por la ley o por mandato de autoridad competente, terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros y otros valores, rendirán informe y cuenta de ellos dentro del período y del modo señalado por las leyes y reglamentos.

Art. 170.- La falta, negligencia o negativa de cualquier funcionario o empleado en depositar o remitir fondos cuando deba hacerlo o en devolver los balances que le sean pedidos; o entregar a sus sustitutos en el cargo cuando o de cualquier modo sea ordenado entregarlos, por autoridad competente, todos los sellos de correos, sellos de Rentas Internas, papel sellado, terrenos, edificios, útiles, muebles, equipo, material, suministros y otras cosas de valor de los cuales deba responder, será considerada como desfalco.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

1- LEGISLATURA de 1953

REGISTRADA AL No. 0007

en el folio ..... del libro letra.....

No. 53 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 28 de Mayo de 1953

Jefe de las Oficinas del Senado

[Signature]

[Signature]



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



ASUNTO:

Proy. de ley por virtud del cual se restablecen los  
Arts. 169 al 172 del Código Penal.

PAG. 2

Art. 171.- La apropiación por parte de cualquier funcionario o empleado, de dinero, propiedad, suministros o valor, para destinarlo a un uso y fin distintos de aquellos para los cuales le fué entregado o puesto bajo su guarda; o la falta, negligencia o negativa a rendir cuenta exacta del dinero recibido, sellos de correos, sellos de Rentas Internas, papel sellado, terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros, u otras cosas de valor, se tomará como evidencia PRIMA FACIE de desfálco.

Art. 172.- Cualquier funcionario o empleado público, convicto de desfálco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos anteriores, será castigado con una multa no menor de la suma desfalcada y no mayor de tres veces dicha cantidad y con la pena de reclusión. Sin embargo, si antes de haberse denunciado el caso a la justicia, se reparare en cualquier forma que sea el daño causado, o se reintegrare el dinero o los efectos desfalcados, ya sean muebles o inmuebles, la pena será la de no menos de un año de prisión correccional y la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo público durante cuatro años.

En caso de insolvencia, se aplicará al condenado sobre la pena enunciada, un día más de reclusión o de prisión por cada cinco pesos de multa, sin que en ningún caso esta pena adicional pueda ser mayor de diez años".

Art. 2.- Queda derogada la Ley No. 712, del 27 de junio de 1927, publicada en la Gaceta Oficial No. 3872.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad







Proy. de ley por virtud del cual se restablecen los  
Arts. 169 al 172 del Código Penal.

ASUNTO:

PAG. 3

Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,  
a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuen-  
ta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la  
Era de Trujillo.-

*M. de J. Troncoso de la Concha*

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,  
Presidente.

*Julio A. Cambier*

JULIO A. CAMBIER,  
Secretario.

*Jose Garcia*

JOSE GARCIA,  
Secretario.



*Faint handwritten notes and numbers in the bottom left corner.*

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

1<sup>a</sup> LEGISLATURA *Orde* de 1952  
 REGISTRADA AL No. *0007*  
 en el folio *53* del libro letra *2*  
 No. *53* de asientos de *Leyes, Resoluciones*  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de *2* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales.  
 Ciudad Trujillo, *25* de *agosto* 1952  
*[Signature]*  
 Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo  
4 de septiembre 1952

02631

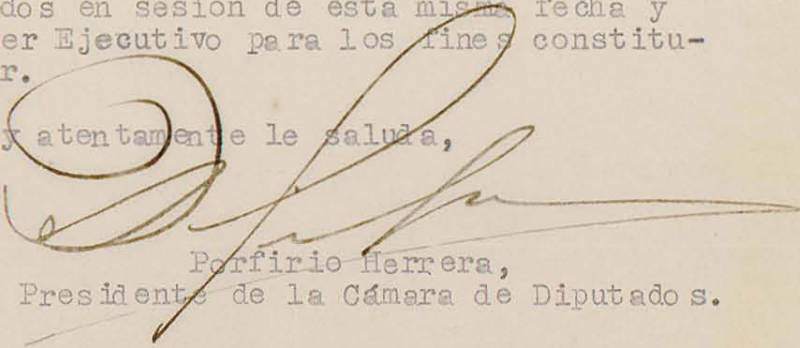
Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 0032 de fecha 28 de agosto del corriente, junto al cual después de haber sido aprobados por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados los proyectos de ley por medio de los cuales se restablecen los artículos 169 al 172 del Código Penal, que fueron sustituidos por la Ley No. 712, de 1927; y se modifica el artículo 3 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, de 1915.

Estos asuntos fueron aprobados por esta Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitidos al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

81/11764



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 33734

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
8 de septiembre, 1952

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle que la ley en virtud de la cual se modifica el Art. 3 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, de 1915, ha sido promulgada en fecha 8 de septiembre en curso, y registrada con el Núm. 3378.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón,  
Secretario de Estado de la Presidencia

trc  
am/pr



REPÚBLICA DOMINICANA  
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 33810

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
8 de septiembre, 1952

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle que la ley en virtud de la cual se restablecen los artículos 169 al 172 del Código Penal, que fueron sustituidos por la Ley No. 712, de 1927, ha sido promulgada en fecha 8 de septiembre en curso, y registrada con el Núm. 3379.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón,  
Secretario de Estado de la Presidencia

trc  
am/pr